



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120190009700

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte. A Despacho este expediente, comunicándole que la parte demandada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el 21 de julio de 2020 y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. No se propusieron excepciones a favor del accionado, no dio contestación a la demanda. No hay informes de abono o pago parcial o total de lo adeudado, ni solicitud de medidas de otros procesos

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
SECRETARIO

Interlocutorio N° 0398-2020

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

RESOLVER lo que en derecho corresponde en este proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Nit 800.037.800-8 en contra del señor **ALIRIO MARIN MENDEZ**, C.C. 14319778.

II. ANTECEDENTES:

1. Correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALIRIO MARIN MENDEZ**, el 4 de octubre de 2019, en la cual la parte demandante pretende el pago del crédito adeudado, además, el pago de los intereses causados de plazo y mora y la respectiva condena en costas.
2. Mediante auto calendarado el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra del encausado, propietario del inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca que ahora se pretende, y se decretó la medida cautelar solicitada, consistente en embargo y secuestro del bien gravado, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 103-1382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. No advirtiendo otros acreedores hipotecarios.
4. Al demandado se le notifico de manera personal el mandamiento de pago librado en su contra, el 21 de julio de 2020 y dejó vencer el término concedido, sin pagar lo adeudado, dar la contestación de la demanda y/o proponer excepciones en su favor.
5. El proceso se encuentra pendiente de decidir, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para lo cual se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1. **Presupuestos procesales:** Estos se encuentran acreditados para que pueda emitirse interlocutorio que resuelva de fondo, siendo ellos:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este juzgado es competente para conocer de la presente acción.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

d) Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna y en el art. 422 y ss del C. G. P.

2. Título Ejecutivo:

Como puntal del cobro ejecutivo, la parte actora presentó el siguiente título:

2.1. Pagaré 018406100002541, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$24'218.588,00), como capital, más intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2017 al 5 de noviembre de 2018, a razón de los tasados por la Superintendencia Bancaria y los intereses de mora desde que se hicieron exigibles y otros conceptos, hasta el pago total de la obligación.

2.2. Para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída, el demandado suscribió hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.103-1382, mediante Escritura Pública N° 1406 del 31 de agosto del 2000, de la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

2.3 Solicita también sea condenado el ejecutado al pago de las costas procesales.

3. Se trata entonces de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el art. 422 del C.G.P. que a la letra dice:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

3.1 Por su parte, el artículo 243 del Código General del Proceso, distingue las diferentes clases de documentos, encontrando que estos pueden ser públicos o privados, en donde los últimos son autorizados por un notario o quien haga sus veces y se denominan también escritura pública:

“... Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

3.2 Para el cobro de los títulos presentados, el tenedor lo hace a través de vocero judicial, así mismo, la demanda reúne los requisitos generales.

3.3 El documento presentado como recaudo cumple plenamente los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

3.4 Así mismo, se satisfacen los requisitos especiales exigidos por los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, como lo son el haber sido otorgado por Escritura Pública y que la misma se encuentra inscrita en la Anotación N° 032, en el Folio de Registro de Instrumentos Públicos 103-1382, además de reunir las exigencias estipuladas por los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, toda vez que en la Escritura Pública aportada consta que es primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

3.5 Dicho documento, a pesar del tiempo transcurrido no se ha cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejó de cancelar.

4. El numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso, textualmente, establece:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

5. Así las cosas, y toda vez que el inmueble relacionado, de propiedad del demandado, se encuentra embargado se dispondrá su secuestro y se decreta la venta en pública subasta del mismo, para que con el producto de ésta se pague el crédito al actor.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA CALDAS,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALIRIO MARIN MENDEZ**.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro del inmueble puesto como garantía hipotecaria por el demandado, para su posterior avalúo y remate.

TERCERO: REALIZAR, luego de haberse materializado el secuestro del inmueble, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo del bien inmueble a rematar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, una vez en firme esta decisión, conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la venta en **Pública Subasta** del inmueble rural, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103- 1382, alinderado así:
Lote de terreno mejorado con casa de habitación, con cultivos de café, plátano, caña y rastrojeras, con una cabida superficial de 80.828 metros cuadrados y según catastro de 9 hectáreas y siete mil metros cuadrados, cuyos linderos son: ##### De un mojón de piedra que esta clavado al pie de un canalón con agua en lindero con terreno adjudicado al subrogado LUIS ENRIQUE RIOS ROJAS, también con terreno de herederos de EMILIO HERNANDEZ, se sigue canalón arriba lindando con dichos herederos hasta otro mojón de piedra clavado al lado de dicho canalón en linderos con predio de ENRIQUETA CARDONA, se sigue de para arriba en línea recta lindando con predio de ENRIQUETA CARDONA, hasta otro mojón de piedra clavado en lindero de propiedad de RAMÓN CARDONA, de aquí de para en línea recta y lindando con predio del citado RAMON CARDONA, en dirección Noroeste, hasta otro mojón de piedra clavado donde existe un campo de deportes, se sigue de travesía por encima de la casa donde está la ramada lindando siempre con predio de RAMON CARDONA, hasta otro mojón de piedra clavado al pie de un árbol guanábano, a un lado del camino de servidumbre, se sigue por todo el camino lindando siempre con predio de RAMON CARDONA, hasta otro mojón de piedra que se clavó al pie de una cerca de alambre en lindero con propiedad GERMAN HOYOS, se sigue por toda la cerca de alambre y de para abajo y lindando con predio de LUIS RIOS, se sigue por un alambrado y de para abajo, hasta llegar al mojón de piedra punto de partida ###; para que con el producto de la misma, el ejecutado **ALIRIO MARIN MENDEZ** pague al demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, el crédito, intereses y costas que se le adeudan.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho, previa fijación de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 69 del 1 de octubre de 2020</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdc7460e16b4a183d92435f8703932cd73e6614937bc5a519fc79a27ace991a
Documento generado en 30/09/2020 05:02:02 p.m.